



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 202-2023
PASCO**

Infundada apelación y se confirma resolución que desestima la excepción de improcedencia de acción

Los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado, porque la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo específico comprende los elementos objetivos y subjetivos que configura el tipo penal, evidencia una correcta subsunción de los hechos a la norma penal. De ello deviene que los agravios expuestos para desvirtuar a la acusación inciden en aspectos relativos a la prueba que involucra tanto a quien acusa como también al que lo contradice, por lo que es necesario que se dilucide en la etapa de actuación probatoria. En consecuencia, el recurso de apelación es infundado, pues sus argumentos no permiten la destrucción de la decisión a la que se arribó.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 202-2023/Pasco**

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN, mediante su defensa técnica (foja 1015), contra el auto contenido en la Resolución n.º 9, del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 969), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el recurrente; en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado (Poder Judicial).

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Hechos en que se funda la imputación fiscal. Conforme al requerimiento de acusación (foja 2 del cuaderno de acusación fiscal), la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco formula acusación contra TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN por la presunta comisión del delito cometido por funcionario público, en la modalidad de cohecho pasivo específico (tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal), en agravio del Estado.

∞ El hecho atribuido radica en que el acusado TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN, durante su actuación como juez suplente del Segundo Juzgado Mixto de Pasco y como juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de la



Corte Superior de Justicia de Pasco, en el trámite de los Procesos Civiles n.º 207-2006 y n.º 922-2008, sometidos a su conocimiento, ambos sobre obligación de dar suma dinero (el primero seguido por Tarcila Aguilar Bedoya contra Saúl Rodríguez Alva, por la suma de \$ 100 000; y el segundo seguido por Epifanio Berna Luciano contra Rita Huere Albino, por S/ 980 000), aceptó y recibió donativo en su beneficio, de parte de John Jefferson Solís Acosta, a efectos de homologar y aprobar transacciones extrajudiciales (sobre reconocimiento de deuda y entrega de vehículos como parte de pago), y ordenó oficiar a los Registros Públicos de Pasco para la inscripción fraudulenta de vehículos, emitiendo resoluciones contrarias a la normatividad vigente.

Segundo. Excepción. El acusado TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN, investigado, presenta escrito formulando excepción de improcedencia de la acción (foja 877) por atipicidad relativa, al amparo del numeral 1 (literal b) del artículo 6 del Código Procesal Penal, pues alega que el hecho imputado no constituye delito, por lo siguiente:

2.1. *Ausencia de acción en cuanto “acepte o reciba donativo” que refiere el artículo 395 del Código Penal y correlación explícita de oferta o compra de la función específica por el supuesto extraneus.* Sostiene que durante la investigación no se han actuado pruebas de cargo que alimente los supuestos de sospecha simple y sospecha reveladora, se ha arribado a la sospecha suficiente con prueba indiciaria; empero, de todo el relato descrito en general y en especial de lo estimado en los hechos circunstanciados, no aparece en estricto la prueba indiciaria que presupueste la conducta típica que exige el tipo penal requerido (aceptar o recibir donativo); pues la acusación expone una serie de hechos con los correspondientes elementos de apreciación, cuyas inferencias no representan a la acción; que de los hechos concomitantes no aparece el elemento objetivo de la oferta o compra de la función para presuponer el pacto corruptor, ya que, verificando los cinco hechos bases descritos para el caso del Proceso Civil n.º 206-2007 y los seis hechos bases para el caso del Proceso Civil n.º 922-2008, en ninguno de ellos se pone de manifiesto una afirmación que contradiga la premisa condicional, que significa “sin ella el delito no aparece”.

2.2. *Falta de validez constitucional y legal del elemento normativo “asunto sometido a su conocimiento o competencia”, señalado en el artículo 395 del Código Penal (que en este caso se refieren los dos procesos judiciales civiles aludidos).* Considera que el mencionado elemento normativo, en el presente caso, no se adecua al tipo penal porque carece de validez legal y constitucional como proceso, debido a que anula o relativiza al bien jurídico protegido por su carácter fraudulento desde su origen y que en la acusación se reconoce directa e indirectamente.

∞ El hecho atribuido, señalado en el punto 4.1 de la acusación, se refiere a lo que constituyen, materialmente el “[...]” trámite de los procesos civiles n.º 207-2006 y n.º 922-2008, respectivamente, sobre obligación de dar suma de dinero sometido a su conocimiento “[...]”]; lo cual debe entenderse lo que en estado de derecho constitucional se reclama como debido proceso, acorde con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, como derecho continente, principio y garantía por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria



observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen en tutela jurisdiccional.

∞ Es así que, desde la formalización de investigación preparatoria, se ha atribuido a los procesos civiles en referencia como fraudulentos (basados en situaciones de desconocimiento entre sí de las partes procesales, de la existencia de alguna deuda del demandado al demandante, y la existencia de transacciones entre ellos, respectivamente); en tanto que en la acusación fiscal ya no lo expresa en tales términos, sino que hace entenderlo lógica y deductivamente por la consecuencia “inscripción fraudulenta de vehículos emitiendo resoluciones contrarias a la normatividad vigente”; precisando además que en la acusación fiscal consigna un tercer hecho base en sus numerales 4.3.8.3 y 4.3.22.3 respecto a irregularidades en las boletas de venta actuadas en cada proceso civil, que evidenciarían que “jamás hubo concesiones recíprocas entre las partes procesales” que justificara la transacción; significa que el juicio de subsunción debe darse considerando esta circunstancia y que —como refirió desde su formalización de investigación preparatoria— el juicio es fraudulento desde su origen porque las partes procesales, la relación procesal y los medios son ficticios por fraudulentos, deviniendo que el asunto sometido a su conocimiento y competencia no es válido por trasgresión constitucional y legal al debido proceso, comprometiendo a la función jurisdiccional e inducir a error al acusado.

∞ Precisa que el ordenamiento jurídico reconoce al proceso fraudulento en su vertiente penal como delito de fraude procesal (artículo 416 del Código Penal) y nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178 del Código Procesal Civil), por ello considera paradójico que la acusación con prueba indiciaria asuma y proponga el delito de cohecho pasivo propio, bajo el supuesto de la suma de irregularidades, cuando se ha advertido que se trata de procesos fraudulentos, pero no se juzga en función a ello. Si bien el artículo 395, primer párrafo, del Código Penal alude el “asunto sometido a su conocimiento y competencia” en abstracto, sin hacer distinción alguna, concretamente se debe considerar el adecuado, esto es, como asunto válido por su causa y origen en debido proceso, y que en este caso carece de tales condiciones por las propias afirmaciones del relato acusatorio. (sic)

Tercero. Auto que resuelve excepción, previa audiencia de excepción que se verifica, conforme a las actas del nueve de junio y del cuatro de julio de dos mil veintitrés (fojas 961 y 967), se realiza la misma con asistencia de la defensa técnica del procesado y la representante del Ministerio Público, donde se ratificaron en sus posiciones. Luego, se dicta la **Resolución n.º 9, del trece de julio de dos mil veintitrés** (foja 969), por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior de Pasco, en la cual se declara infundada la excepción de improcedencia de la acción deducida, que la sustenta en los siguientes fundamentos:

3.1. Respecto de la ausencia del elemento objetivo de aceptar o recibir donativo, de los hechos imputados, se evidencia que la actuación del acusado habría estado orientado a obtener un beneficio económico a cambio de ordenar la inscripción de vehículos provenientes de contrabando, conforme se tiene de los elementos indiciarios desarrollados por el Ministerio Público, donde se indica una presunta aceptación y recepción de donativo por parte del acusado, como correspondencia



para influir o decidir en el asunto sometido a su conocimiento o competencia a favor del *extraneus*, evidenciándose del requerimiento acusatorio que sí está presente el elemento objetivo del tipo de cohecho pasivo específico, como es la aceptación y recepción de donativo.

- 3.2. **En cuanto a la falta de validez constitucional y legal del elemento normativo “asunto sometido a su conocimiento o competencia”**, se indica que, conforme a los hechos imputados, el trámite de los Procesos Civiles n.º 207-2006 y n.º 922-2008 habrían estado a cargo del recurrente, siendo la función principal de un magistrado o juez del Poder Judicial la de administrar justicia. Esto en base a los hechos que se les plantea y a las pruebas que correspondan, según sea el caso, para ello procede a juzgar y ejecutar lo juzgado, procediendo con arreglo a la Constitución y a las leyes según norma el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, el recurrente, al haberse desempeñado como juez suplente del Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Pasco y juez del Segundo Juzgado Civil de Pasco, en el periodo en que se ventilaron los procesos civiles, el argumento de los indicados procesos civiles carecen de validez legal y constitucional por ser fraudulentos desde su origen; por tanto, debe desestimarse porque el argumento en que se sustenta está dirigido a cuestionar hechos de responsabilidad penal y no a cuestionar los elementos constitutivos o normativos del tipo penal materia de acusación, lo cual no corresponde cuestionar a través de la excepción de improcedencia de acción.

Cuarto. El recurso de apelación, presentado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja 1015) contra la acotada Resolución n.º 9, consigna como pretensión impugnatoria la revocatoria de esta resolución y que se concluya el proceso. Al respecto, se sustentó en los siguientes argumentos:

- 4.1. **Sobre la no concurrencia del elemento objetivo de aceptación y recepción de donativo**, refiere que, en el punto 3.11 del auto de vista, se consigna un aparente examen sobre los elementos del tipo penal. En dicha resolución se ha limitado a reproducir casi con similar exactitud todo lo sostenido en la acusación fiscal, salvo algunas incoherencias, para concluir en el punto 3.12 que en el requerimiento acusatorio sí está presente el elemento objetivo del tipo penal del cohecho pasivo específico, como es la *aceptación y recepción del donativo*, lo cual no atiende a ninguna parte del cuestionamiento planteado ni ninguna línea jurisprudencial del caso, como si fuera suficiente que baste los que señale la imputación.
- 4.2. **En cuanto al agravio sobre la falta de validez constitucional y legal del elemento normativo del “asunto sometido a su conocimiento o competencia”**, al que se refiere el artículo 395 del Código Penal, también se incurre en el mismo defecto de subsunción por error de incomprensión jurídica que tergiversa el planteamiento de la excepción de improcedencia, como se aprecia del numeral 3.13 del auto de vista, como si el recurrente hubiera negado haber estado a cargo de dichos procesos y



haber cuestionado a la cualidad especial del sujeto activo, como componentes del tipo, entre otros. Por otro lado, no cuestiona que los sujetos no están presentes, sino la ausencia del actuar comisivo del sobornante y sobornado; tampoco cuestiona que no están los verbos rectores sino las circunstancias de ese actuar comisivo; por lo mismo no se trata de un asunto de subsanación o un asunto de prueba o cualidad del sujeto, sino de la garantía del tipo penal, esto el verbo en su momento de ejecución en el juicio de subsunción.

∞ Del mismo modo, sobre la ausencia de conducta, en este caso de la validez legal y constitucional del “*asunto sometido a conocimiento y competencia*”, también conforme se consigna en el numeral 3.14 de la resolución impugnada, es de adhesión a la del Ministerio Público, reproduciendo lo que ha sostenido en el debate, indicando que este extremo de la excepción está dirigida a cuestionar *hechos de responsabilidad penal* y en atacar la *categoría de la culpabilidad*; confundiendo erróneamente el carácter lógico secuencial de las categorías dogmáticas del delito, para desviar el sentido jurídico de la excepción deducida en este extremo y tergiversarlo abiertamente sin argumento válido, ubicándola indirectamente al plano probatorio cuando se encuentra vedado.

∞ Precisa que el concepto de “hechos de responsabilidad penal” es de percepción probatoria y es totalmente alejado del planteamiento formulado por el recurrente, pues lo que cuestiona es uno de los elementos normativos del tipo penal, sosteniendo que el supuesto hipotético planteado en la acusación y representados en los dos procesos civiles mencionados no se adecua al tipo penal.

∞ En cuanto a la mención de la “categoría jurídica de culpabilidad”, es un concepto del cual no ha realizado ningún planteamiento al respecto, que siendo la última categoría del delito tampoco puede ser discutida porque en la excepción formulada se cuestiona la ausencia de conducta relevante del tipo penal. Del mismo modo acontece en el numeral 3.15 de la recurrida cuando se refiere a los conceptos de culpabilidad, imputación personal, capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de conducta. Indica finalmente que no se han realizado los juicios respectivos, para concluir erróneamente que los hechos materia de acusación, se encuentran subsumidos en el tipo penal imputado.

∞ Por Resolución n.º 10, del diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja 1026), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Por otro lado, cabe precisar que el recurrente, cuando el proceso ya se encontraba en esta instancia, presentó dos escritos que contenían alegatos complementarios a su argumento impugnatorio. Estos son: 1) Escrito con



número de ingreso 48684-2023, del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual solicita “*tener presente posiciones del Ministerio Público en cuanto al hecho relevante materia de impugnación, asumidas en resolución de control sustancial*”, anexando copia de la Resolución n.º 13 del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja 217 del cuaderno supremo), que declara infundado el pedido de sobreseimiento formulado por el recurrente y la validez sustancial de la acusación fiscal, presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco. 2) Escrito con número de ingreso 17279-2024, del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 383), que en el extremo del otrosí digo “solicita se tenga presente al resolver cuanto se ha dispuesto y se ha cumplido las propias decisiones de la Fiscalía Suprema en la determinación de los supuestos hechos punibles que comprende al elemento base”.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Quinto. Al encontrarse los autos en instancia suprema, mediante decreto del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 181 del cuaderno formado en sede suprema), se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto (por el término de cinco días), lo que fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, tal y como se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 182 del cuaderno formado en sede suprema).

∞ Por decreto del treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja 185 del cuaderno supremo), se programa para el doce de diciembre del dos mil veintitrés la calificación del recurso, oportunidad en la que se declara bien concedido el recurso de apelación (foja 187 del cuaderno supremo) y se notifica con conocimiento de las partes. En tanto que la audiencia de apelación fue programada por decreto del seis de julio de dos mil veinticuatro (foja 423 del cuaderno supremo) para el lunes nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del señor fiscal supremo adjunto en lo penal, del recurrente ejerciendo su propia defensa y de la señora representante de la Procuraduría Pública del Poder Judicial. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. El objeto impugnado (es decir, el auto que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el referido procesado) está comprendido en el artículo 416, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal. Se tiene como propósito dilucidar la presunta vulneración del principio de legalidad



procesal por inobservancia de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre los elementos constitutivos del tipo penal de cohecho pasivo específico (aceptación o recepción de un donativo y que se trate de un asunto sometido a su conocimiento y competencia), ceñido a la pretensión impugnatoria de revocar el auto que declara infundada la incidencia deducida por fundada la excepción de improcedencia de acción.

Séptimo. Respecto a la excepción de improcedencia de acción, resulta imperativo resaltar la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares, dentro de la Teoría General del Proceso¹. En general, estas se agrupan en dos conjuntos: **a)** los que remedian el proceso para corregirlo, de tal suerte que su capacidad es reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal; por eso, inciden en el ejercicio del derecho como garantía fundamental al debido proceso, es el caso de la excepción de naturaleza de juicio e, incluso, la cuestión prejudicial; o bien **b)** los que cancelan el proceso, cerrando definitivamente la instancia judicial, porque el motivo que la justifica carece de potencia para activar o continuar la acción; incide, entonces, en el ejercicio del derecho como garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; es el caso de las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción o improcedencia de acción, como la que nos ocupa.

∞ La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud de la exigencia del principio de legalidad².

∞ Otra posición que delimita conceptualmente la excepción de improcedencia de acción señala lo siguiente: Tiene su soporte legal en el literal b), numeral 1, del artículo 6 del Código Procesal Penal, norma adjetiva que regula las causales de procedencia: i) el hecho no constituye delito; y ii) el hecho no es justiciable penalmente. El primero abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad; y el segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria (son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena)³.

¹ PARRA QUIJANO, JAIRO. (2007). *Manual de derecho probatorio* (16.ª ed.). Librería Ediciones del Profesional, pp. 59-62.

² SALA SUPREMA PENAL ESPECIAL, Expediente n.º 00011-2019-6. Resolución n.º 3, del ocho de enero de dos mil veintiuno, considerando 7.2.

³ SALA PENAL TRANSITORIA, Casación n.º 184-2018/Amazonas, del once de diciembre de dos mil veinte, considerando 5.3.



Octavo. Los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción constituyen línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo⁴.

8.1. En primer lugar:

Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria [o si hubiera, requerimiento acusatorio]. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción [...] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad— [...]⁵.

8.2. En segundo lugar:

Esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal —se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público—. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría de punibilidad —si la ley lo establece—, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absoluta [...]. Para estos efectos, debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o las conductas descritas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita [...]⁶.

8.3. En tercer lugar:

Esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato inculpativo, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas [...]⁷.

Noveno. Así, en el examen de la excepción de improcedencia de acción, se tendrán en cuenta diversas reglas jurisprudenciales definitivas.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 617-2021/Nacional, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, fundamentos jurídicos: tercero a octavo. Casación n.º 1241-2022/Áncash, del dos de abril de dos mil veinticuatro, fundamentos: decimotercero a decimosexto.

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.



- 9.1. Se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos⁸ —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*
- 9.2. No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, así como tampoco cuestionar la formulación fáctica del fiscal o si esta es genérica, oscura o ambigua, pues no es el escenario procesal para ese fin.
- 9.3. Los ámbitos para la dilucidación de la excepción son los siguientes: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito⁹. En las excepciones —como la que nos ocupa— no se analizan o valoran pruebas o elementos de materiales de investigación¹⁰.
- 9.4. Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos materiales de investigación. Por ello, comprende lo siguiente: **a)** tipicidad objetiva, **b)** tipicidad subjetiva —si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (*casuística específica*) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria—, **c)** antijuricidad y **d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absoluta o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad¹¹. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*
- 9.5. Caben los supuestos de atipicidad absoluta —ausencia de todos los elementos típicos— y atipicidad relativa —ausencia de algunos elementos típicos—.
- 9.6. El análisis comprende —desde luego, como ejercicio de subsunción— la comprensión de la tipicidad objetiva —en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis es casuístico: *caso por caso*—, fundamentalmente, porque la teoría de la imputación objetiva importa un juicio, del cual un resultado real se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo penal. El rol de la persona se tiene que contextualizar socialmente, caso por caso, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho¹².

∞ Cuando se invoque la tesis de imputación objetiva —principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral, rol socialmente permitido—, en primer lugar, los hechos postulados por el Ministerio Público no pueden alterarse, modificarse,

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Nacional, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

¹⁰ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 880-2019/La Libertad, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fundamento 2.1.9.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

¹² Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. (2008). *Imputación y teoría del delito*, Editorial BdeF, pp. 524 y 525. PÉREZ BEJARANO, Alfredo Enrique & MÁRQUEZ ROSALES, Jorge Francisco. (2017). *El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos*. Márquez editores, p. 178.



acrecentarse u omitirse; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la declara de oficio no debe afincarse en un juicio de valor probatorio, en la insuficiencia de los elementos materiales de investigación o en la imputación imperfecta, genérica o la falta de imputación concreta.

∞ En esa línea, la estimación de la excepción se circunscribe al juicio de tipicidad o subsunción, siempre que no tenga que acudir al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada o es contrario a los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio¹³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. De la revisión de la resolución (auto) impugnada, desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación y los conceptos jurídicos precedentes, se tiene lo siguiente:

10.1. El delito de cohecho pasivo específico, en su modalidad de aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, previsto en el artículo 395, primer párrafo, del Código Penal, presenta la siguiente descripción típica:

Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa [...]

10.2. Respecto al argumento de la excepción basado en la **ausencia o no concurrencia del elemento objetivo de aceptación o recepción de donativo**, es necesario precisar que en la acusación fiscal está consignada la imputación expresa de que el acusado aceptó y recibió donativo en su beneficio por parte de John Jefferson Solís Acosta, a efectos de homologar y aprobar transacciones extrajudiciales en dos procesos de obligación de dar suma de dinero, que se circunscribían al reconocimiento de la deuda y entrega de vehículos como parte de pago.

∞ Se añade en la acusación fiscal que, por el modo y la forma en que se

¹³ SALA PENAL PERMANENTE, Casación n.º 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 6.7.



aprobaron en cada proceso civil las transacciones extrajudiciales y la orden de inscribir en el Registro Vehicular en un proceso 31 vehículos motorizados a nombre de Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya y 101 vehículos motorizados a nombre de Epifanio Berna Luciano, se debió a que el acusado aceptó y recibió donativo en su beneficio (dinero) por parte del mencionado John Jefferson Solís Acosta. El Ministerio Público arriba a esta conclusión a partir de una pluralidad de hechos postulados mediante prueba indiciaria y no una mera sospecha, lo que permitiría extraer inferencias lógicas sobre la verdad de los hechos.

∞ Lo expuesto denota, por un lado, que el representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos imputados a la norma penal que reprime el delito de cohecho pasivo específico; y, por otro lado, que la dilucidación de tal imputación conlleva necesariamente a una instancia de prueba, en la que el órgano jurisdiccional, a partir de los elementos de prueba ofrecidos y admitidos, acredite o descarte que el acusado recibió el donativo que alega el fiscal; por consiguiente, este argumento de la excepción no debe prosperar.

- 10.3. En lo que respecta al agravio basado en **la falta de validez constitucional y legal del elemento normativo del elemento objetivo del “asunto sometido a su conocimiento o competencia”**, alega que este elemento no se adecua al tipo penal que se le imputa, debido a que el bien jurídico protegido está anulado o relativizado, porque los procesos civiles a su cargo fueron fraudulentos desde su origen y que en la acusación lo reconoce directa e indirectamente, lo que vulneró el debido proceso, inclusive desde la formalización de investigación preparatoria se ha atribuido a los procesos civiles en referencia como fraudulentos (basados en el desconocimiento entre sí de las partes procesales, de la existencia de alguna deuda del demandado al demandante, y la existencia de transacciones entre ellos, respectivamente); lo que, aunado a que en la acusación fiscal se consigna que “jamás hubo concesiones recíprocas entre las partes procesales”, significa que el juicio de subsunción debe darse considerando esta circunstancia, que el asunto sometido a su conocimiento y competencia no es válido por trasgresión constitucional y legal al debido proceso, comprometiendo a la función jurisdiccional e inducir a error al acusado, infiriendo que ante un proceso fraudulento se tiene la opción penal del delito de fraude procesal (artículo 416 del Código Penal) y nulidad de cosa juzgada fraudulenta desde la perspectiva civil (artículo 178 del Código Procesal Civil).

∞ Tal alegación debe desestimarse porque no es acorde al juicio de subsunción efectivado por el titular de la acción penal, en razón a que



el delito de cohecho pasivo específico define como uno de los posibles sujetos activos de este delito al magistrado, quien, para configurar el tipo penal, realiza actos o hechos vinculados a su actividad o función, así pues su vinculación en el delito que se le imputa está en razón de haber sido el juez civil que se avocó al conocimiento de los procesos civiles sobre obligación de dar suma de dinero (Expedientes n.º 207-2006 y n.º 922-2008) durante su prosecución y con su intervención se tramitaron las transacciones extrajudiciales cuestionadas. De allí que el elemento objetivo del tipo penal “asunto sometido a su conocimiento o competencia” le resulte vinculante y configura al delito que se le imputa, por consiguiente, este argumento de la excepción no debe prosperar. Si tales procesos fueron o no fraudulentos, será un asunto que tiene que dilucidarse en el juzgamiento, pero no puede ser una conclusión epistemológica *a priori* que permita la declaración antelada de la ilicitud de los hechos, puesto que, para arribar a tal conclusión, es ineludible el plenario probatorio de juicio.

Undécimo. Como se indicó en líneas anteriores, la excepción interpuesta está orientada a advertir la falta de correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal (disposición fiscal de investigación preparatoria a acusación fiscal) con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso; en ese sentido debe verificarse si en el fáctico acusatorio del fiscal concurren los elementos configurantes del delito de cohecho pasivo específico, acorde a la descripción del artículo 395 del Código Penal, así tenemos:

- 11.1. **Sujeto activo.** Se circunscribe solo al magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores. En el caso, el acusado a quien se le imputan los hechos tiene la condición de juez suplente del Segundo Juzgado Mixto de Pasco y juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
- 11.2. **Sujeto pasivo.** Indudablemente es el Estado, al ser el titular de los servicios públicos que brindan las personas mencionadas en el artículo 395 del Código penal.
- 11.3. **Conducta típica.** Como delito de mera actividad y de peligro abstracto, por cuanto los verbos rectores de aceptar, recibir y solicitar, a cambio de una dádiva, promesa, ventaja o similares para influir o decidir en un asunto a su cargo. En el presente caso, el Ministerio Público le imputa al acusado el haber recibido una donación a cambio de aprobar cuestionadas transacciones extrajudiciales para alcanzar su posterior inscripción registral, actividad jurisdiccional propia de su cargo de juez civil, es decir, de un asunto sometido a conocimiento y competencia.
- 11.4. **Medio corruptor.** Se manifiesta, a través de donación, promesa o ventaja o beneficio, que resulta ser la contraprestación por haber influido o decidido en la actividad o labor propia de su cargo, que en el presente caso el titular de la acción penal lo ha circunscrito a una donación.
- 11.5. **Tipicidad subjetiva.** Se trata de un delito eminentemente doloso, pues el sujeto activo



es consciente de su proceder y actúa voluntariamente en ese propósito.

Duodécimo. Por otro lado, los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado, sino el adelantamiento del juicio sin el indispensable contradictorio de prueba. Es claro que la acusación fiscal por el delito de cohecho pasivo específico comprende los elementos objetivos y subjetivos que configura el tipo penal, evidenciando una correcta subsunción de los hechos a la norma penal. De ello deviene que los agravios expuestos para desvirtuar a la acusación inciden en aspectos relativos a la prueba que involucra tanto a quien acusa como también al que lo contradice, por lo que es necesario que se dilucide en la etapa de actuación probatoria. Queda evidenciado que la resolución impugnada brindó respuesta a los agravios señalados por el recurrente, por lo que no existe afectación a la motivación; por el contrario, la excepción deducida no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado, sino que —como se insiste— incide en cuestionamientos vinculados al aspecto probatorio, lo que no está permitido en la excepción en comento. Es consecuencia, el recurso de apelación resulta infundado, pues sus argumentos no permiten la destrucción de la decisión a la que se arribó.

Decimotercero. Dado que el presente auto de excepción de improcedencia de acción no pone fin al proceso, en aplicación de interpretación *contrario sensu*, del artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, no corresponde imponer el pago de costas al recurrente vencido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN, mediante su defensa técnica.
- II. **CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 9, del trece de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que interpuso TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN, mediante su defensa técnica, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado (Poder Judicial). que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el recurrente; en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado (Poder Judicial).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 202-2023
PASCO**

- III. DISPUSIERON** no imponer el pago de costas al recurrente.
- IV. ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de Pasco; y se notifique a las partes procesales conforme a ley.
- V. DISPUSIERON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma